

Uno. Munguía (Vizcaya).—Recurso de alzada interpuesto por don José Goicoechea Marcaida contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Vizcaya de 9 de diciembre de 1974, decretando la inclusión en el Registro Municipal de Solares de la finca número 8 de la calle Zubiaga en Munguía (Vizcaya). Se acordó estimar el recurso interpuesto por don José Goicoechea Marcaida, y en consecuencia revocar el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Vizcaya de 9 de diciembre de 1974, señalando la improcedencia de acordar la inclusión de finca alguna en el Registro Municipal de Solares de Munguía, hasta tanto no sea dicho Registro realmente implantado.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio de recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

14156 *ORDEN de 24 de mayo de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

Uno. Albacete.—Normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para la provincia de Albacete, propuestas a la sanción definitiva de este Departamento por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente. Fueron aprobadas y deberán adaptarse por la Comisión Provincial de Urbanismo de Albacete a las prescripciones de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974, en la parte que les afecta, en el plazo de tres meses, con remisión a este Departamento, en duplicado ejemplar, a efectos de su debida constancia.

Dos. Teruel.—Normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para la provincia de Teruel, en su texto refundido de las propuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Teruel en su reunión de 31 de julio de 1974, y de las rectificaciones a introducir en ellas según el informe de los Servicios competentes de la Dirección General de Urbanismo, emitido en ocasión de dicha propuesta. Fueron aprobadas.

Tres. Valencia.—Normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para la provincia de Valencia, en su texto refundido de las propuestas a sanción definitiva de este Departamento por la Comisión Provincial de Urbanismo de Valencia en su reunión de 26 de julio de 1974 y de las rectificaciones a introducir en ellas según el informe de los Servicios competentes de la Dirección General de Urbanismo, emitido en ocasión de dicha propuesta. Fueron aprobadas y deberán adaptarse por la Comisión Provincial de Urbanismo de Valencia a las prescripciones de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 en la parte que le afecta, en el plazo de tres meses, con remisión a este Departamento, en duplicado ejemplar, a efectos de su debida constancia.

Cuatro.—Asparrena, San Millán y Zalduendo (Alava).—Plan general de ordenación urbana de la comarca de Asparrena, San Millán y Zalduendo, presentado por la excelentísima Diputación Provincial de Alava, según lo prevenido por este Departamento en su resolución de 31 de julio de 1974, que al conocer el referido plan comarcal dispuso que, previa justificación de la localización elegida para el polígono industrial, debía ser rectificado el plan en determinados extremos y tramitado de nuevo a tenor del artículo 32 de la Ley del Suelo. Fué aprobado con las siguientes rectificaciones:

Primera.—Establecer para el polígono número 2 de Araya, calificado como de ensanche intensivo, la necesidad de que se redacte un plan parcial de ordenación, ya que de los planos de estado actual se deduce que no se encuentra urbanizado.

Segunda.—Se consignará expresamente que los planes parciales de ordenación urbana abarcarán polígonos completos, de los delimitados en el plano 7-C, y por tanto, el apartado 6.6 del epígrafe planes de actuación de la Memoria y el apartado 9.3.7

de la norma urbanística de ensanche extensivo, se pondrán en consonancia con esta determinación, toda vez que no aparece claramente expresada esta exigencia en sus redacciones actuales.

Tercera.—En casco urbano, norma urbanística 9.1.4, que establecen la altura máxima de edificación en 12,60 metros, se fijará además un techo máximo que no podrá sobrepasar de vez y media el ancho de la calle.

Cuarta.—Ensanche intensivo, norma 9.2.1, se determinará que los polígonos que constituyen esta zona deberán ser objeto de los correspondientes planes parciales de ordenación urbana y con la edificabilidad neta prevista de tres metros cúbicos por metro cuadrado.

Quinta.—Zonas rústicas. Se eliminarán los usos previstos en ellas que no están en concordancia con el régimen urbanístico establecido para esta clase de suelo en el artículo 69 de la Ley del Suelo.

Sexta.—Normas de urbanización. Red viaria; para las calles de reparto se fija un ancho de seis metros, por ser insuficiente el propuesto de cuatro metros.

Séptima.—En las normas de ordenación y edificación, la norma 4.4 que permite que en caso de fachadas ciegas las edificaciones no guarden el retranqueo a linderos establecido, deberá completarse indicando que solamente en el supuesto de que exista acuerdo expreso de los propietarios de las parcelas colindantes.

Las citadas rectificaciones se incorporarán a los documentos correspondientes del plan comarcal, que por triplicado ejemplar se remitirán a este Departamento, en el plazo de tres meses, para su debida constancia, sin perjuicio de la vigencia del plan con las citadas rectificaciones desde la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», por tratarse de meras correcciones que no exigen nuevos estudios de planeamiento.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones transcritas, definitivas en vía administrativa, podrá interponerse: contra los números 1, 2 y 3, recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición; y contra la resolución número 4, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL •

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

14157 *ORDEN de 30 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de marzo de 1975, dictada por la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 277, de 1974, promovido por don Agustín Ramos Ripoll, representado y dirigido por el Letrado don César Peguero Moya, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 8 de febrero de 1974, desestimando recurso de alzada interpuesto por el recurrente, contra otra de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de 18 de septiembre de 1972, por la que se acordó imponer la multa de 500 pesetas a don Antonio Alonso López y doña María Amparo Pino Coll, como autores de una falta grave prevista en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial; en cuyos autos es parte el señor Abogado del Estado como representante de la Administración, se ha dictado el 7 de marzo de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida, debemos declarar y declaramos la nulidad de actuaciones a partir de la notificación de la Resolución del Ministerio de la Vivienda de ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, aquí recurrida, devolviéndose el expediente al Organismo de procedencia para que se practique tal notificación con todos los requisitos legales y entre ellos, con expresa indicación de que el recurso procedente lo es el contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, todo ello sin expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Salinas.—Rafael Pérez Gimeno.—Pascual Sala.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dan-
causa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

14158

ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Nogales Hernando contra el Decreto 1321/1971, de 3 de junio.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Santiago Nogales Hernando, demandante, la Administración General demandada, contra el Decreto 1321/1971, de 3 de junio, por el que se aprobó la delimitación del área de actuación «Tres Cantos», se ha dictado, con fecha 5 de marzo de 1975, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Nogales Hernando contra el Decreto 1321/1971, de 3 de junio, que aprobó la delimitación del área de actuación "Tres Cantos", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra el mismo en tablado; y estimando en parte el formulado contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 29 de noviembre de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación de dicha área, y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición frente al mismo presentado, debemos anular y anulamos tales actos administrativos, en cuanto son contrarios a derecho, al establecer los justiprecios de las parcelas 456 bis y 455, que deberá sustituirse, según se razona en los Considerandos 9.º y 13.º, por el que resulta de obtener: para la parcela 455 bis, el valor urbanístico manteniendo inalterables los factores tenidos en cuenta por la Administración a excepción del grado de urbanización, que se considerará el 10, y el módulo, que se fija en 1.375,52 metros cúbicos; y para la parcela 455 el valor expectante, con las modificaciones, respecto a la valoración impugnada de las expectativas, la edificabilidad y el módulo, que se fijan en 90 por 100, dos metros cúbicos/metro cuadrado y 1.375,52 metros cúbicos respectivamente, debiendo incrementarse los justiprecios con el 5 por 100 de premio de afección y abonarse el interés legal que proceda, conforme a los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, confirmando, en todo lo demás, las resoluciones recurridas; y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa" y está extendida en 10 folios de papel de oficio, números 3765020, 3765021, 3765022, 3765023, 3765024, 3765025, 3765026, 3765027, 3765329, y el presente, 3765330, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dan-
causa de Miguel.

Ilmo. señor Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14159

ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Promociones y Financiaciones Inmobiliarias, Santa Mónica, S. A.» contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «Promociones y Financiaciones Inmobiliarias, Santa Mónica, S. A.», demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de

29 de noviembre de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación «Tres Cantos», se ha dictado sentencia con fecha 12 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Promociones y Financiaciones Inmobiliarias Santa Mónica, S. A.", contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma interpuesto, debemos revocarla y la revocamos en cuanto es contraria a derecho al fijar los justiprecios de las parcelas números cuatrocientos uno, cuatrocientos tres, cuatrocientos cuatro, cuatrocientos trece y cuatrocientos diecinueve/catorce, expropiadas para la realización del área de actuación "Tres Cantos", declarando que la superficie de las parcelas cuatrocientos uno y cuatrocientos tres es la de siete mil quinientos uno coma sesenta y ocho metros cuadrados y siete mil seiscientos seis coma treinta y cuatro metros cuadrados respectivamente; y que el valor expectante de todas las parcelas se obtendrá manteniendo inalterables los factores tenidos en cuenta por la Administración, a excepción de las expectativas que se considerarán del noventa por ciento; la edificabilidad, que será dos metros cúbicos/metro cuadrado, y el módulo, que se fija en mil trescientos setenta y cinco coma cincuenta y dos pesetas metro cúbico, debiendo incrementarse los justiprecios obtenidos con el cinco por ciento de afección, y abonarse el interés legal que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa, confirmando en todo lo demás las resoluciones recurridas; sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dan-
causa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14160

ORDEN de 4 de junio de 1975, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Blanco Martínez, contra la Orden de 30 de diciembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Carmen Blanco Martínez, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 7 de abril de 1971, desestimatoria del recurso de reposición contra la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1965, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas del polígono «Elviña 2.ª fase», entre ellas la finca número 60, se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil en nombre y representación de doña Carmen Blanco Martínez, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de siete de abril de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria de recurso de reposición promovido contra Orden del propio Departamento ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobatoria del expediente del polígono de expropiación "Elviña" de La Coruña (segunda fase), con los justiprecios en él establecidos, y entre ellos, el de la finca número sesenta de la propiedad de la recurrente, habiéndose allanado a su demanda autorizadamente el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos que por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico las resoluciones impugnadas, en lo que atañe a la recurrente, las anulamos y dejamos sin valor ni efecto en cuanto a la misma, reconociendo, en su lugar, el derecho que le asiste a que sea fijado el justiprecio de dicha finca número sesenta, con aplicación a su total superficie el valor comercial incluyendo en la tasación de cuatro mil quinientas pesetas metro cuadrado señalada por la Administración para el solar edificable de ciento cuarenta coma noventa y cinco metros cuadrados, los treinta y nueve coma cinco metros cuadrados restantes de la finca que, por considerarlos viales, fueron tasados a veintitrés coma veinticinco pesetas metro cuadrado por las indicadas resoluciones, debiendo incrementarse en su importe con el cinco por